

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022.	14
Total					16

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-033/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022.	14
Total					16

(0326)

Fecha: **06 de junio de 2022.**

Hora: **22:00 horas.**


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 06 días del mes de junio del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-033/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o

resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 02 de junio del 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-033/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-033/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia, por la que se declara la existencia de la infracción al interés superior de la niñez , atribuible al C. Nora Ruvalcaba Gámez y así como la falta al deber de cuidado de MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 02 de junio de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 02 de junio de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 02 de junio de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TEEA-PES-033/2022, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de la existencia de la infracción al interés superior de la niñez , atribuible al C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 02 de junio del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Jueves 02 de junio de 2022	Viernes 03 de junio de 2022	Sábado 04 de junio de 2022	Domingo 05 de junio de 2022	Lunes 06 de junio de 2022	Martes 07 de junio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declaran **la existencia de la infracción al interés superior de la niñez , atribuible al C. Nora Ruvalcaba Gámez y así como la falta al deber de cuidado de MORENA**, dictada en el expediente TEEA-PES-033/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 07 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio de 2022.

2. Denuncia. El 12 de mayo, el denunciante, presentó el escrito de denuncia que nos ocupa, en contra de la denunciada y del partido que la postula, por la presunta difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad, sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, y por culpa in vigilando respectivamente.

3. Integración del expediente IEE/PES/047/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 17 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/047/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal

4. Radicación del expediente TEEA-PES-033/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-033/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada la Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

5. **Acto impugnado.** El 01 de junio de 2022 en el expediente TEEA-PES-033/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia, por la que se declaran la **existencia de la infracción al interés superior de la niñez , atribuible al C. Nora Ruvalcaba Gámez y así como la falta al deber de cuidado de MORENA**, en los términos siguientes:

12. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Es existente la infracción al interés superior de la niñez, atribuible al C. Nora Ruvalcaba Gámez, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la que asciende a la cantidad de \$9,622 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de MORENA, en consecuencia, se le impone como sanción una **amonestación pública**.*

TERCERO. *Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutiveos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de vulneración del interés superior de la niñez, mediante la utilización indebida de su imagen en propaganda política.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 4, párrafo noveno; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, fracciones III, 6 fracción I; 18; 76, 77, 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho convencional. Asimismo, realiza una indebida interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales relacionados con el interés superior de la niñez y las y los adolescentes.

En efecto, la responsable saca de contexto diversas imágenes tomadas de la cuenta personal de la red social de Facebook de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, lo cual se realiza con el evidente propósito del quejoso de censurar cualquier tipo de manifestación que realice la citada candidata con fines eminentemente electorales y no de interés por la protección de los derechos de las y los niños y adolescentes.

Así la responsable al analizar diversos vídeos y fotografías alojadas en la cuenta personal de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, de manera evidente encuentra una serie de vídeos y fotografías de sus actividades personales, familiares y sociales, como de manera lógica ocurre con cualquier perfil personal de las cuentas en las redes sociales.

A partir de ello, incurre la responsable en una indebida motivación y fundamentación y la búsqueda de aparentes imágenes de menores de edad, no realiza una clasificación del contexto de cada una ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se limita a referir de manera dogmática, que cualquier imagen con personas que aparentan ser niñas, niños o adolescentes, requieren del permiso de quienes ejerzan patria potestad y además que se pone en riesgo sus derechos de identidad, incluso en los casos en los que refiere que no son reconocibles, como se puede apreciar en las consideraciones siguientes:

Por tanto, al no tener dicha precaución de salvaguardar a los infantes en las publicaciones realizadas, a través de un mecanismo que los hiciera irreconocibles, resultaba necesario que la parte denunciada contara con los consentimientos de quienes ejercieran su patria potestad, así como la opinión de los referidos menores de edad; sin embargo, de las constancias que obran en el sumario de mérito, se advierte que en este no obran las constancias respectivas.

De ahí que es dable estimar que se incumple con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones denunciadas; por lo

*que, no le asiste la razón a la parte denunciada cuando aduce que la aparición de menores de edad no transgrede la normativa **por ser meramente una cuestión incidental.***

*No pasa a desapercibido que los denunciados, en su contestación de demanda no controvierten la difusión de la imagen de los menores en actos proselitistas, sino que, se limitan a señalar que son publicaciones de carácter personal que no constituyen propaganda electoral, sin embargo, -contrario a lo que aducen los denunciados- de lo certificado en las Oficialías Electorales, es posible advertir que dichos videos e imágenes **sí tienen tintes de carácter electoral, pues se refieren en múltiples veces al partido político MORENA, a votar el próximo cinco de junio, entre otras cuestiones; además las mismas se llevaron a cabo en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, de cara a la renovación de la gubernatura del Estado.***

[énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que la responsable de manera genérica y dogmática no refiere cada uno de los elementos que señala en cada una de los videos y fotografías para descalificar de que se trata de imágenes de carácter personal como ocurre en cualquier cuenta persona de las redes sociales, sino que de manera vaga y genérica refiere que dichos videos e imágenes **tienen tintes de carácter electoral**, es decir, no acredita la responsable de que se trate de actos proselitistas, como lo exige el criterio de la **Tesis XXIX/2019, con el rubro MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**, que en la apreciación subjetiva de la responsable existe algún elemento de carácter electoral, es decir, no se trata de propaganda electoral directa o expresa.

En tal caso, la responsable en atención a los principios rectores de la función electoral debe señalar con toda precisión la existencia de propaganda electoral, así como en cada caso particular de videos, fotografías e imágenes se hace referencia a al partido político Morena y llamado al voto, y no limitarse a señalar de manera genérica y dogmática que **refieren en múltiples veces al partido político MORENA, a votar el próximo cinco de junio**, esto no ocurre en cada caso que dice analizar, sino que con respecto a cada imagen refiere que en APARIENCIA se

trata personas de tal sexo y menores de edad, lo cual además ocurre respecto de todas aquellas personas de apariencia joven.

Asimismo, de las consideraciones de la responsable no se establece una debida clasificación de imágenes en qué casos se actualiza una parición directa y en cuales de manera incidental.

A mayor abundamiento, de las propias consideraciones de la responsable, establece que dada la posición y ubicación de la fotografía (más bien imagen) no son identificables las personas, en los términos, siguientes:

*Consecuentemente, de un estudio exhaustivo de los elementos de prueba acreditados en su existencia, es posible determinar que, en seis videos y seis imágenes, se dio difusión con la imagen de cuarenta infantes, de los cuales, **si bien algunos de ellos sus rostros no son plenamente identificables de acuerdo con su posición y ubicación en la fotografía**, lo cierto es que es posible desprender rasgos fisonómicos que, de ser el caso, permitirían hacerlos identificables.*

[énfasis añadido]

Sin embargo, como puede apreciarse la responsable realiza un conteo de tipo genérico de la aparición de 43 personas diferentes que clasifica como infantes. Es decir, sin precisar cuáles serían identificables y cuáles no, y se limita a entrar en contradicción al señalar que **si bien algunos de ellos sus rostros no son plenamente identificables ...**, lo cierto es que es posible desprender rasgos fisonómicos que, de ser el caso, permitirían hacerlos identificables.

De todo lo anterior, se desprende la indebida motivación y fundamentación de la resolución materia de la presente impugnación, con la cual se coloca en estado de indefensión a la parte que represento y a su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Otra motivación de la que adolecen las consideraciones de la responsable es las visualizaciones para determinar el grado de exposición o del presunto riesgo al que se había expuesto a las personas niñas, niños y adolescentes, lo que demuestra la generalidad y falta de apego a los principios rectores de la función electoral por parte de la responsable, limitándose a realizar un juicio genérico y dogmático sin acreditar la infracción que infiere y el presunto grado de la misma.

Contrario a lo estimado por la responsable, en las fotografías y fotos obtenidas de la cuenta personal de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, son imágenes de carácter personal y no propaganda gubernamental, en las que sea necesario recabar consentimiento de quienes ejercen patria potestad de personas no identificadas y como lo refiere la propia responsable ni identificables.

Asimismo, en aquellos casos en los que la responsable señala sin precisar en los que se hace referencia al partido político Morena y a la elección, en todo caso se trata de apariciones incidentales en los que contrario a lo que estima la responsable no puso en riesgo el derecho de identidad de las personas, reiterando, porque se trata de vídeos y fotografías en donde de manera deliberada se escudriñó para localizar personas con apariencia de niñas, niños o adolescentes, es decir, se trató de una búsqueda deliberada en la que no se identifica a ninguna persona, lo que demuestra que no existió el riesgo que determina la responsable respecto de los derechos de identidad de las personas menores en atención al interés superior de la niñez.

Es decir, en las publicaciones de carácter personal de la cuenta personal de la citada candidata en una cuenta de red social, las imágenes en cuestión no se realizan ni de manera referencial en propaganda o mensajes electorales, y además sin el propósito de que sea parte de las publicaciones personales. En consecuencia no es posible ni es exigible documentar el consentimiento de padres o tutores en contenidos de las cuentas personales redes sociales.

Por tanto, no resulta evidente ni con relación directa el contenido personal de la cuenta de red social de la citada candidata con la elección o temas electorales como lo estima la responsable, por lo que no existe el uso electoral de menores de edad en propaganda gubernamental como indebidamente lo infiere la responsable.

Respecto de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves, rubros y contenidos, siguientes:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte*

que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

Finalmente es de señalar que también la determinación de calificar como grave ordinaria para la candidata antes aludida de la presunta falta, así como la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/047/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-033/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa a la candidata a la Gubernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 06 de días del mes de junio del año 2022.